

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668



PROCEDIMIENTO: Ordinario 479/2006

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº DC3  
DE  
VILANOVA I LA GELTRÚ

## SENTENCIA

En Vilanova i la Geltrú, a 27 de septiembre de 2007.

*En nombre de S.M. el Rey,*

Dña. M<sup>a</sup> Victoria López Asín, Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilanova i la Geltrú y de su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario sobre incumplimiento de precontrato nº 479/2006, seguidos a instancia de la Procuradora Doña Nuria Moles Vivancos en nombre y representación de FÚTBOL CLUB BARCELONA con la asistencia letrada de D. Pere Lluís Mellado Bailo y D. Oriol Ráfols Vives contra D. FRANCISCO MÉRIDA PÉREZ que atendida su condición de menor edad comparece representado por sus padres D. ANTONIO MERIDA CALMAESTRA y DÑA. M<sup>a</sup> ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ ambos representados por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> Teresa Marsilla Robert y defendidos por los Letrados D. José Luis Fraile Quinzarós y D. Marc Carrera Domenech.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la expresada demandante se formuló en fecha 20/9/2006 demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad que fue turnada a este Juzgado contra FRANCISCO MÉRIDA PÉREZ, menor de edad, y sus padres D. ANTONIO MERIDA CALMAESTRA y DÑA. M<sup>a</sup> ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ la cual fundamentaba en los siguientes hechos:

1.- que FRANCISCO MÉRIDA PÉREZ de 16 años de edad en el momento de interponer la demanda, estaba adscrito a las diferentes plantillas de fútbol no profesional del FÚTBOL CLUB BARCELONA (en adelante FC Barcelona) desde el día 1/7/1999 cuando contaba con 9 años de edad.

2.- que el vínculo establecido entre las dos partes, después de los años, había quedado concretado en dos contratos de fecha 8/3/2004: un contrato de jugador no profesional con vigencia hasta el día 30/6/2010 y un precontrato regulador del futuro otorgamiento y entrada en vigor de un ulterior contrato de trabajo con vigencia máxima de 10 años en función de la evolución deportiva del Sr. Mérida. Estos contratos no eran los primeros acuerdos contractuales establecidos entre el FC Barcelona y el Sr. Mérida sino que eran unos contratos que novaban y substituir unos acuerdos anteriores otorgados entre las mismas partes en fecha 24/5/2002, cuando el Sr. Mérida contaba con 12 años de edad.

3.- que finalizada la temporada deportiva 2004/2005 y unas semanas antes de que comenzara la temporada 2005/2006, el Sr. Mérida incumpliendo los convenios vigentes, de forma unilateral manifestó su voluntad de finalizar su



relación con el FC Barcelona, debido a su intención de vincularse con un club de fútbol extranjero, de tal manera, que en fecha 4/3/2006, cuando el Sr. Mérida cumplía la edad de 16 años, firmó un contrato como jugador de fútbol con el club inglés Arsenal FC.

2/11

4.- que en el contrato de jugador no profesional de fecha 8/3/2004 firmado entre el FC Barcelona y el Sr. Mérida, las partes pactaron que en caso de que la extinción del vínculo se produjera por la voluntad del jugador de abandonar el Club antes del vencimiento del contrato, sin causa imputable al Club, aquel debía indemnizar a éste en la cantidad de 100.000 €. Añadían que en fecha 5/8/2005, los padres del Sr. Mérida remitieron un burofax al FC Barcelona en el que comunicaban la decisión de su hijo de no continuar en el citado Club y ofrecían a éste el pago de la suma estipulada de 100.000 €.

5.- que en fecha 27/2/2006, y dado que en fecha 4/3/2006 el Sr. Mérida cumplía la edad de 16 años, el FC Barcelona le convocó para que en cumplimiento del precontrato suscrito en fecha 8/3/2004, el día 15.3.2006 firmara con el Club un contrato laboral de jugador de fútbol profesional. Esta convocatoria fue respondida por el padre del jugador en fecha 13.3.2006 mediante un escrito en el que comunicaba al Club que el Sr. Mérida no tenía intención de firmar el citado contrato de jugador profesional e iniciar una relación labora con el FC Barcelona.

6.- que como ya se ha explicado, en fecha 4/3/2006, cuando el Sr. Mérida cumplía la edad de 16 años, firmó un contrato como jugador de fútbol con el club inglés Arsenal FC, y que en el citado precontrato de fecha 8/3/2004 firmado por el FC Barcelona y el Sr. Mérida, ambas partes pactaron que si el jugador no suscribía el contrato laboral por vincularse a otro Club, ese incumplimiento generaría en beneficio del FC Barcelona un derecho indemnizatorio de 3.000.000 €, actualizables con el incremento del IPC en el conjunto nacional, desde el primer día del presente mes (1/3/2004) hasta el último día del mes anterior a la fecha del incumplimiento (28/2/2006), por lo que la indemnización ascendía a 3.201.000 €.

Tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia por la que:

- a) se condenase al Sr. Mérida a satisfacer al FC Barcelona con fundamento en el contrato de jugador no profesional de fecha 8/3/2004, la cantidad de 100.000 € junto con sus intereses legales desde la interposición de la demanda o subsidiariamente desde aquella fecha que procediese en derecho.
- b) se condenase al Sr. Mérida a satisfacer al FC Barcelona con fundamento en el contrato de jugador no profesional de fecha 8/3/2004, así como en el precontrato de la misma fecha, la cantidad de 3.201.000 € junto con sus intereses legales desde el día 1/3/2006 o subsidiariamente desde aquella fecha que procediese en derecho.
- c) se condenase al demandado al pago de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada con entrega de copias de la demanda y documentos a ella acompañados, a fin de que en el término de veinte días compareciese en los autos mediante Abogado y Procurador y contestase a la demanda.



**TERCERO.-** En fecha 21/11/2006 la parte demandada compareció en tiempo y forma bajo la representación de la Procuradora Teresa Mansilla Robert, quien presentó escrito en el que interponía declinatoria por falta de jurisdicción y manifestaba que se allanaba parcialmente a las pretensiones de la parte actora en cuanto a la cantidad de 100.000 €.

Tras dar traslado de las peticiones de la parte demandada a la parte demandante, en fecha 11/1/2007 se dictó auto de allanamiento parcial y en fecha 12/1/2007 auto de desestimación de la declinatoria de jurisdicción planteada por la parte demandada.

**CUARTO.-** A continuación en fecha 13/2/2007 la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en la que resumidamente alegaba:

1º) que ni el Sr. Mérida ni sus padres habían incumplido sus compromisos contractuales con el FC Barcelona, ya que la única relación contractual vigente el día 5/8/2005 entre el citado Club y el Sr. Mérida era el contrato de jugador no profesional que facultaba al jugador a extinguir anticipadamente su relación con el Club mediante el pago de una contraprestación de 100.000 € que había sido ofrecida por el Sr. Mérida a la parte actora.

2º) que el contrato de jugador no profesional contenía un pacto específico pero no independiente de la única relación contractual existente, el sexto, denominado "precontrato laboral (jugador profesional)" según el cual las partes se comprometían a suscribir e iniciar la relación laboral cuando concurrieran determinadas condiciones recogidas en ese pacto sexto, apartado tercero, que no se habían cumplido en fecha 5/8/2005 cuando el jugador ejerció la facultad convencional de extinguir de forma anticipada el contrato de jugador no profesional.

3º) que nos encontramos ante un único contrato de jugador no profesional, y por lo tanto, teniendo en cuenta que la facultad extintiva que confiere el apartado 5.3 del contrato se extiende a la totalidad de obligaciones del contrato, no puede sostenerse como pretende la parte actora que dimanen dos pretensiones indemnizatorias por el mismo supuesto de hecho que motiva la extinción anticipada del contrato de jugador no profesional.

4º) que el contrato de fecha 8/3/2004 y su antecedente de fecha 24/5/2002 fueron elaborados y redactados unilateralmente por los servicios jurídicos del FC Barcelona y se trataba de contratos de adhesión, habiendo sido firmados por el Sr. Mérida y sus padres sin la intervención de agente o representante, quienes se vieron obligados a aceptar las condiciones impuestas por el Club, las cuales eran abusivas.

Tras aducir los fundamentos de derecho pertinentes solicitaba que se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda, con condena en costas a la actora.

**QUINTO.-** Por providencia se citó a todas las partes el día 10/5/2007 para la celebración de la audiencia previa, la cual se celebró con la asistencia de todas las partes sin que se consiguiera un acuerdo entre la parte actora y la demandada. Las partes, se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, no se impugnaron los documentos presentados de contrario, y procedieron a fijar los hechos y a solicitar las pruebas que a su derecho convenía.



Las dos partes propusieron como medios de prueba: documental, el interrogatorio de la parte contraria y el interrogatorio de testigos. <sup>4/11</sup>

**SEXTO.-** Admitidas las pruebas estimadas pertinentes se señaló para la celebración del juicio oral el día 17/9/2007, día en el que se practicaron las pruebas declaradas pertinentes, tras lo cual se pasó a la fase de conclusiones, quedando la vista recogida a través de los medios audiovisuales obrantes en autos.

**SEPTIMO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita que se condene a la parte demandada a pagarle la cantidad de 3.201.000 € junto con sus intereses legales desde el día 1/3/2006 o subsidiariamente desde aquella fecha que procediese en derecho con fundamento en el incumplimiento por el demandado del precontrato de jugador no profesional de fecha 8/3/2004.

Frente a dicho pedimento se opondrá la parte demandada alegando:

1.- que no se había producido incumplimiento alguno contractual por parte del demandado sino que había ejercitado su facultad de extinguir anticipadamente su relación con el Club mediante el pago de una contraprestación de 100.000 €.

2.- entiende que no existen dos contratos diferentes de fecha 8/3/2004 sino uno solo, que es el contrato de jugador no profesional el cual contiene un pacto específico pero no independiente de la única relación contractual existente, el sexto, denominado "precontrato laboral" que no se ha incumplido, sino que cuando el jugador ejercitó su facultad extintiva, ésta se extendió a ese pacto sexto, además de que en el momento en que el jugador ejercitó la facultad convencional de extinguir de forma anticipada el contrato de jugador no profesional no se habían cumplido las condiciones recogidas en ese pacto sexto para que naciera el citado contrato.

3.- que el contrato de fecha 8/3/2004 y su antecedente de fecha 24/5/2002 fueron elaborados y redactados unilateralmente por los servicios jurídicos del FC Barcelona y se trataba de contratos de adhesión, además de contener condiciones abusivas.

**SEGUNDO.-** Consta en el presente procedimiento, y es un hecho no discutido por las partes, que Francisco Mérida Pérez se adscribió a las plantillas del FC Barcelona el día 1/7/1999 cuando contaba con 9 años de edad, que en fecha 24/5/2002, cuando tenía 12 años de edad, Francisco Mérida Pérez firmó con el FC Barcelona un contrato de jugador no profesional y un precontrato laboral, que esos contratos fueron novados y sustituidos, cuando tenía 14 años de edad, por otros dos contratos de fecha 8/3/2004: un contrato de jugador no profesional con vigencia hasta el día 30/6/2010 y un precontrato regulador del futuro otorgamiento y entrada en vigor de un ulterior contrato de trabajo con vigencia máxima de 10 años en función de la evolución deportiva del Sr. Mérida (folios 55 a 86 de la causa).



ha quedado acreditado y así lo ha reconocido la parte demandada, que en fecha 5/8/2005, cuando ya había empezado la temporada 2005/2006 y el Sr. Mérida contaba con 15 años de edad, los padres del jugador remitieron un burofax al FC Barcelona en el que comunicaban que habían tomado la decisión de que su hijo no continuara en el citado Club y que en virtud de la cláusula 5.3 del contrato de jugador no profesional que le vinculaba al Club, procedían a extinguir el vínculo contractual por voluntad del jugador, al tiempo que ofrecían el pago de la cantidad de 100.000 € estipulada para ese caso (folio 92 de la causa). La parte demandada ha admitido que se ha producido la extinción del contrato de jugador no profesional con el FC Barcelona en virtud de la mencionada cláusula 5.3 y por este motivo se ha allanado a la primera de las pretensiones de la parte actora, tal y como se recogió en el auto de fecha 11/1/2007.

El objeto de debate en el presente procedimiento se limita entonces a determinar si procede condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de 3.201.000 € con fundamento en el incumplimiento del precontrato de fecha 8/3/2004 firmado por el FC Barcelona y el Sr. Mérida.

La parte demandada sostiene que no se ha producido incumplimiento alguno por el Sr. Mérida ya que no existen dos contratos diferentes de fecha 8/3/2004 sino uno solo, que es el contrato de jugador no profesional el cual contiene un pacto específico pero no independiente de la única relación contractual existente, el sexto, denominado "precontrato laboral" y que cuando el jugador ejerció su facultad extintiva, ésta se extendió a ese pacto sexto, de manera que extinguido el contrato de jugador no profesional ya no cabía hablar de precontrato laboral.

A pesar de esas alegaciones, lo cierto es que nos hallamos ante dos contratos o vínculos contractuales. Uno es el contrato de jugador no profesional celebrado entre el Sr. Mérida y el FC Barcelona (folios 56 a 59), que tal y como expresa el referido contrato, regula la integración del Sr. Mérida en alguna de las plantillas de jugadores no profesionales del FC Barcelona y su participación en las actividades del Club; y otro es el precontrato de trabajo (folios 59 a 61), que tiene por objeto establecer los compromisos necesarios para el futuro otorgamiento y entrada en vigor de un ulterior contrato de trabajo entre el Sr. Mérida y el FC Barcelona, futuro contrato laboral que se regiría en el caso de nacer, por el Estatuto de Trabajadores y por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales. Son dos contratos distintos con un contenido distinto, y por este motivo, cada uno de ellos tiene sus propias cláusulas indemnizatorias para el caso de que alguna de las partes incumpliera lo pactado.

Las propias partes concibieron estos contratos como dos contratos diferentes y así lo acordaron en contrato de jugador no profesional cuyo pacto sexto se refiere al precontrato laboral y en el cual expresamente se dice en su punto 2 (folio 58) que "este acuerdo para la contratación laboral es independiente de la vigencia del presente contrato en el que se hace referencia a su objeto de jugador no profesional. Por eso, el presente compromiso subsistirá por sí mismo, con independencia de la duración, vigencia o extinción del contrato como jugador no profesional".

**TERCERO.-** Partiendo entonces que estamos ante dos contratos



después, el siguiente paso es decidir si procede o no la indemnización de 3.201.000 € reclamada por el FC Barcelona con fundamento en el incumplimiento por el demandado del precontrato laboral fecha 8/3/2004.

6/11

En este sentido, el pacto sexto punto 3 del contrato de jugador no profesional (folio 58) establece que las partes se obligan, mediante ese precontrato laboral, a suscribir e iniciar la relación laboral, tan pronto como se materialice alguna de las siguientes situaciones:

1.- a primer requerimiento del FC Barcelona durante la vigencia del actual contrato (refiriéndose al precontrato, ya que como se ha explicado, se pactó que su vigencia fuera independiente del contrato de jugador no profesional), siempre que el jugador reuniera los requisitos de edad exigibles (es decir, que hubiera cumplido los 16 años de edad).

2.- al intervenir en una misma temporada, un total de 10 partidos oficiales en la plantilla del Barcelona B o superior, excepto que el contingente de licencias lo impidiese. Al respecto, cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la expresada firma del contrato laboral.

3.- a primer requerimiento del jugador si recibiese propuesta firme de contratación para otro Club, y así lo notificase por conducto fehaciente al FC Barcelona, al menos con tres meses de antelación al comienzo de la temporada que iniciase el pretendido contrato.

4.- en todo caso al final de la temporada cuando el jugador cumpliera la edad de 18 años.

Tras el contrato de jugador no profesional, y el mismo día las partes firmaron el precontrato laboral, cuyo pacto 5.3 establece las consecuencias derivadas de la no suscripción del contrato laboral por voluntad del jugador, las cuales son:

5.3.1 (folio 60): si el jugador incumple por abandonar su actividad deportiva (estudios, trabajo ajeno al fútbol, familia, etc.) no vinculándose a ningún otro Club de Fútbol: no determina un derecho indemnizatorio a favor del FC Barcelona.

5.3.2 (folio 61): si el jugador incumple al vincularse a otro Club, dicho incumplimiento, en beneficio de otra entidad competidora, general un derecho indemnizatorio (se entiende que a favor del FC Barcelona) de 3.000.000 € actualizables conforme al IPC en su conjunto nacional, desde el primer día del presente mes hasta el último día del mes anterior a la fecha del incumplimiento.

5.3.3 (folio 61): si el incumplimiento se hubiera basado en el punto 5.3.1 y dentro de las tres temporadas siguientes, el jugador se vinculara laboralmente a otro Club de Fútbol, se considera, con carácter general, que el incumplimiento se basa en el supuesto del punto 5.3.2, por lo que se aplicará la misma indemnización y efectos.

Nos hallamos ante la típica cláusula indemnizatoria con la cual el FC Barcelona trata de asegurarse los servicios del Sr. Mérida en el Club. La parte demandada ha manifestado que se trataba de una cláusula abusiva y exorbitante, sobre todo teniendo en cuenta que la misma ya se pactó en el contrato de jugador no profesional y en el precontrato de trabajo de fecha 24/5/2002, suscritos cuando el jugador contaba con 12 años de edad. Sin embargo, a la vista de que el Sr. Mérida, tal y como se ha puesto de manifiesto en el acto de juicio, es un jugador destacado de gran calidad profesional y proyección deportiva, y que cláusulas semejantes se incluyen en contratos



similares con jugadores de las características del Sr. Mérida, como veremos más adelante, la conclusión es que no se trata en absoluto de una cláusula abusiva.

7/11

Sentado lo anterior, en el acto de juicio ha quedado acreditado que el Sr. Mérida venía prestando sus servicios como jugador no profesional en el FC Barcelona en virtud de los contratos de jugador no profesional y precontrato laboral de fecha 8/3/2004, que había concertado los servicios de representación de DEPORACIÓN, S.L. mediante contrato de fecha 30/1/2004 por una duración de dos años (folios 395 a 396 de la causa) y que en fecha 5/8/2005, cuando ya había empezado la temporada 2005/2006 y el Sr. Mérida contaba con 15 años de edad, los padres del jugador remitieron un burofax al FC Barcelona en el que comunicaban que habían tomado la decisión de que su hijo no continuara en el citado Club.

Mientras que el padre del Sr. Mérida sostiene que cuando su hijo dejó el FC Barcelona lo hizo sin tener ofertas de ningún club y que contrató los servicios como representante del Sr. Joseba Díaz Lalinde sin tener oferta de trabajo por parte del Arsenal FC, y el Sr. Mérida alega que la oferta del Arsenal se la comunicó el Sr. Díaz Lalinde en febrero-marzo de 2006, lo cierto es que el resto de pruebas practicadas en el acto de juicio apuntan a una situación muy distinta. El Sr. Díaz Lalinde ha manifestado que empezó a representar al Sr. Mérida en febrero-marzo de 2005, constando fax remitido por el FC Barcelona al Sr. Díaz Lalinde como representante del Sr. Mérida en fecha 6/6/2005 (folios 88 y 89 de la causa), el padre del Sr. Mérida ha explicado que su hijo estuvo entrenando él solo bajo la supervisión del Sr. Díaz Lalinde 7-8 meses (justamente desde agosto de 2005 hasta marzo de 2006 cuando firmó su contrato laboral con el Arsenal FC) en Vitoria, acompañado de su madre, y con todos los gastos de estancia, entrenador, etc. sufragados por el Sr. Díaz Lalinde. Por su parte, el Sr. José Vicente Sánchez Felip, legal representante de DEPORACIÓN, S.L. ha manifestado que dejó de representar al Sr. Mérida en diciembre de 2005, si bien el contrato de representación que tenían suscrito acababa el 30 de enero de 2006, pero que ya en agosto de 2005 tenía constancia de que el Sr. Díaz Lalinde representaba al Sr. Mérida y que iba a ser fichado por el Arsenal FC. Incluso ha explicado en el acto de juicio, que un tal Eladio, que al parecer era su colaborador en DEPORACIÓN, S.L. y llevaba personalmente la representación del Sr. Mérida, le comentó que en verano de 2005, en una boda, le había preguntado al padre del Sr. Mérida qué ocurría porque sabía (por rumores existentes en el mundo del fútbol) de la existencia de otro representante (todavía no sabían que era el Sr. Díaz Lalinde) y que había un equipo inglés (sin saber cual) interesado por el Sr. Mérida, y que el padre del Sr. Mérida primero tenía tales hechos pero que al final terminó reconociendo que efectivamente tenía otro representante y que el chico iba a formar parte de un equipo de fútbol inglés. El Sr. Sánchez Felip ha explicado que cuando en agosto de 2005 el Sr. Mérida dejó de ir a los entrenamientos, fue cuando le encajó todo y que empezó a sospechar que el nuevo representante del Sr. Mérida era el Sr. Díaz Lalinde porque sabe que éste hace de apoyo en España del personal del Arsenal FC que ficha a jugadores de fútbol españoles. El testigo Sr. Sánchez Felip, exjugador del FC Barcelona y actualmente representante deportivo, conocedor del mundo futbolístico, ha explicado claramente que si el Sr. Díaz Lalinde había tomado la representación del Sr. Mérida (lo cual hemos visto que

Administración de Justicia de Canarias • Administración de Justicia en Canarias



tuvo lugar en febrero-marzo de 2005, antes de que el Sr. Mérida se desvinculase con el FC Barcelona) era porque ya sabía que iba a ser jugador del Arsenal FC. La vinculación del Sr. Díaz Lalinde con el Arsenal FC ha sido puesta de manifiesto no sólo por el Sr. Sánchez Felip sino también por el Sr. José Ramón Alesanco Ventosa, actualmente director de fútbol base del FC Barcelona, además de que en el folio 8 del anexo 2 del contrato de fecha 4/3/2007, el segundo contrato firmado por el Sr. Mérida y el Arsenal FC, aportado por la parte demandada en el acto de juicio, se hace constar al Sr. Díaz Lalinde como agente del citado club de fútbol inglés, habiendo reconocido el Sr. Díaz Lalinde que los honorarios por su intervención en la contratación del Sr. Mérida por el Arsenal FC fueron abonados por este club y no por la familia del Sr. Mérida. Que el Sr. Mérida estuviera entrenando solo aislado de cualquier equipo de fútbol durante 7-8 meses en Vitoria, junto al hecho de que precisamente el día de su 16 aniversario firmara un contrato de jugador profesional laboral con el Arsenal FC, también lo indican. A ello se añade que ya a principios de septiembre de 2005, la prensa deportiva tenía conocimiento de que el Sr. Mérida tenía como representante al Sr. Díaz Lalinde y que iba a jugar en el Arsenal FC, tal y como consta en los documentos obrantes a los folios 94 a 99 de la causa. Por último, no parece lógico, que un jugador de la talla del Sr. Mérida deje un club de fútbol como el FC Barcelona sin tener expectativas ciertas de fichar con otro club.

Como ya se ha explicado y han reconocido las partes, llegado el día 4/3/2006, día en que el Sr. Mérida cumplía 16 años y por lo tanto, adquiría edad legal para firmar un contrato de trabajo, ese mismo día firmó un contrato de jugador profesional con el Arsenal FC. Este contrato al parecer ha sido sustituido por otro de fecha 4/3/2007 que mejora las condiciones económicas del Sr. Mérida. Por lo tanto, cuando el Sr. Mérida alcanzó la edad legal para vincularse laboralmente con el FC Barcelona, ese mismo día se vinculó con otro club, en concreto el Arsenal FC. Además, días antes, en fecha 27/2/2006 el FC Barcelona (folio 112 de la causa) le convocó en las instalaciones del Club para que el día 15/3/2006 firmase el contrato laboral, sin que el Sr. Mérida suscribiese el contrato, de donde la conclusión es clara en cuanto a que el Sr. Mérida incumplió las obligaciones contraídas en el precontrato de fecha 8/3/2004 firmado con el FC Barcelona, concurriendo en el supuesto 5.3.2 consistente en no firmar el contrato laboral con el FC Barcelona por haberse vinculado a otro Club, de donde se deriva la indemnización de 3.000.000 € reclamada por la parte actora, con la actualización convenida en el propio precontrato, lo que asciende a 3.201.000 €.

**CUARTO.-** La parte demandada alega en contra de las pretensiones de la parte demandante que el contrato de jugador no profesional y el precontrato de fecha 8/3/2004 contienen condiciones abusivas además de tratarse de contratos de adhesión que fueron suscritos por los padres del Sr. Mérida sin asesoramiento ni conocimientos técnicos, de tal manera que la parte demandada alega que éstos desconocían el contenido de los contratos que firmaban en nombre de su hijo.

Respecto a la cláusula indemnizatoria contemplada y aplicada en este caso ya se ha expuesto que no es una cláusula abusiva y exorbitante. Por un lado, el Sr. José Vicente Sánchez Felip, legal representante de





Los padres de mejorar las condiciones de los contratos de fecha 14/5/2002, el padre del Sr. Mérida se puso en contacto con el Sr. Eladio, que era quien llevaba la representación directa del jugador en Barcelona, y hablaron de los contratos de 8/3/2004 y de que éstos suponían una mejora de los contratos anteriores, por lo que expresamente quedaron en que no hacía falta que el Sr. Eladio o el Sr. Sánchez Felip intervinieran en la firma de esos contratos. El testigo Sr. Sánchez Felip ha explicado que los padres del Sr. Mérida eran conscientes del contenido de los contratos que firmaban, además de que los firmaron tras haber consultado con el Sr. Eladio y éste con el Sr. Sánchez Felip, de donde se deduce claramente que el Sr. Mérida y sus padres eran concededores del contenido del contrato que firmaban.

**QUINTO.-** La parte actora reclama el pago de los intereses legales de la cantidad de 3.201.000 €. De acuerdo con los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, y no constando reclamación extrajudicial, la demandada deberá abonar los intereses legales de la cantidad debida desde la interpelación judicial.

**SEXTO.-** A tenor del art. 394.1 de la LEC y al estimarse la demanda en su totalidad, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos mencionados y de general aplicación,

## FALLO

**QUE ESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por la Procuradora Doña Nuria Molas Vivancos en nombre y representación de FÚTBOL CLUB BARCELONA contra D. FRANCISCO MÉRIDA PÉREZ, menor edad representado por sus padres D. ANTONIO MERIDA CALMAESTRA y DÑA. M<sup>a</sup> ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al expresado demandado a abonar a la parte actora la cantidad de 3.201.000 € más los intereses legales nacidos desde la interposición de la demanda, y las costas procesales causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante la Ilmo. Audiencia Provincial de Barcelona, debiendo prepararse por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia como Secretaria. Doy fe.